

Identificación Norma: LEY-18450
Fecha Publicación: 30.10.1985
Fecha Promulgación: 22.10.1985
Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA
Ultima Modificación: LEY-20225
Fecha Ultima Modificación: 27.11.2007
Estado: ACTUALIZADO

APRUEBA NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSION
PRIVADA EN OBRAS DE **RIEGO** Y DRENAJE

NOTA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha
dado su aprobación al siguiente
Proyecto de ley

NOTA:

El Artículo 2° de la LEY 19604, publicada el
06.02.1999, prorrogó la vigencia de la presente ley
hasta el 1 de enero del año 2010.

Artículo 1°.- El Estado, durante catorce años

LEY 19316

contados desde la vigencia de esta ley, bonificará
hasta en un 75%, el costo de estudios, construcción y
rehabilitación de obras de **riego** o drenaje, y las
inversiones en equipos y elementos de **riego** mecánico,
siempre que se ejecuten para incrementar el área
de **riego**, mejorar el abastecimiento de agua en
superficies regadas en forma deficitaria, mejorar la
eficiencia de la aplicación del agua de **riego** o
habilitar suelos agrícolas de mal drenaje y, en general,
toda obra de puesta en **riego**, habilitación y conexión,
cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la
la forma que se establece en esta ley.

Art. primero N° 1
D.O. 29.08.1994

Asimismo, se bonificarán los gastos que involucren
la organización de comunidades de aguas y de obras de
drenaje a que hace referencia el inciso primero del
artículo 2°.

Excepcionalmente, en casos calificados por la
Comisión Nacional de Riego, podrán bonificarse como
proyectos anexos a los de riego propiamente tales, obras
destinadas a solucionar problemas de agua en el sector
pecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de
los predios o sistemas de riego que se acojan a los
beneficios de esta ley.

La suma del costo de las obras y el monto de las
inversiones a que se refieren los incisos anteriores
no podrá exceder de 12.000 unidades de fomento, salvo el
caso en que los postulantes sean organizaciones de
usuarios definidas en el Código de Aguas o comunidades
de aguas y de obras de drenaje que hayan iniciado su
proceso de constitución, quienes podrán presentar
proyectos de un valor de hasta 24.000 unidades de
fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados,
comuneros o integrantes.

Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego podrá asignar al Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, respecto de las postulaciones aceptadas, los recursos para prefinanciar, hasta el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos, construcción y rehabilitación de las obras de **riego** o drenaje, presentadas por pequeños productores agrícolas, organizaciones de usuarios y comunidades no organizadas.

Se entenderá por pequeños productores agrícolas a quienes la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario defina como tales.

Podrán optar al prefinanciamiento establecido en el inciso primero, los proyectos que consulten la construcción de nuevas obras de riego o de drenaje presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios y comunidades de aguas o de obras de drenaje no organizadas, siempre que las nuevas disponibilidades de agua que generen o la superficie drenada, según el caso, correspondan, a lo menos, en un 75% a pequeños productores que las integren.

Asimismo, tendrán derecho a igual beneficio los proyectos presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios y comunidades de aguas o de obras de drenaje no organizadas, integradas a lo menos en un 66% de sus componentes por dichos productores, en el caso de proyectos que consulten la rehabilitación de obras de **riego** o drenaje.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley, los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar, o reparar obras de riego o de drenaje, o equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.

LEY 19316
Art. primero N° 3
D.O. 29.08.1994

Artículo 4°.- La Comisión Nacional de Riego llamará al menos trimestralmente a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°. Los proyectos deberán ser suscritos por personas previamente calificadas e inscritas en el Registro de Consultores de la Dirección General de Obras Públicas. En ningún caso se financiarán con cargo a los fondos a que se refiere esta ley, proyectos que no hayan participado en dichos concursos.

LEY 19316
Art. primero N° 4 a)
D.O. 29.08.1994

No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de **riego** sin encontrarse éste inscrito en la Comisión Nacional de **Riego**, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas y otras así lo hicieren necesario, pudiendo postular posteriormente a cualquier concurso a que llame la Comisión, bastando para ello demostrar que las obras fueron realizadas en el último año y que no se encuentran regidas por los beneficios de esta ley.

LEY 19316
Art. primero N° 4 b)
D.O. 29.08.1994

La Comisión llamará a concursos separados para bonificar proyectos de riego o de drenaje de los pequeños productores agrícolas, organizaciones y comunidades señaladas en el artículo 3°. Además, llamará separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas y otros que la Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas. La Comisión llamará anualmente a un número similar de concursos para pequeños productores agrícolas y para productores agrícolas empresarios.

LEY 19316,
Art. primero N° 4 c)
D.O. 29.08.1994

La selección de los proyectos concursantes se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:

a) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.

b) Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.

c) Superficie de suelos improductivos por su mal drenaje que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje, o su equivalente cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos.

d) Costo total de ejecución del proyecto por hectárea beneficiada.

LEY 19316
Art. primero N° 4 d)
D.O. 29.08.1994

e) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la comuna en que se encuentren ubicados.

Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de **Riego** la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.

Dicho organismo podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso noveno del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos concursantes: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Riego informará y publicitará, por los medios que estime apropiados y con recursos propios, acerca de los beneficios de esta ley, a fin de facilitar la oportuna postulación de proyectos.

LEY 19316
Art. primero N° 6 a)
D.O. 29.08.1994

LEY 19316
Art. primero N° 6 b)
D.O. 29.08.1994

LEY 19316
Art. primero N° 6 c)
D.O. 29.08.1994

LEY 19316
Art. primero N° 6 d)
D.O. 29.08.1994

Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas.

Tratándose de equipos y elementos de **riego** mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento. Para los efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al **Riego** y Drenaje, no será exigible, hasta el 1 de enero de 2010, la obligación establecida por el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.

LEY 20225
Art. único
D.O. 27.11.2007

Artículo 8°.- Las funciones que por esta ley se encomiendan a la Comisión Nacional de **Riego**, podrán ser ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9°.- Los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere esta ley podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita la Comisión Nacional de **Riego**, en el cual conste la adjudicación.

Artículo 13.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación fijada en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además de la pena indicada en el inciso anterior, una multa que será equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido indebidamente por tal concepto.

Será competente para aplicar las sanciones a que se refieren los incisos primero y segundo, el Juez de Letras que corresponda de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los incisos primero y segundo, respecto de los antecedentes técnicos y costos de dicho proyecto, será sancionado por la Comisión Nacional de **Riego**, administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor. De esta sanción podrá apelarse ante la Contraloría General de la República.

LEY 19316
Art. primero N° 9 a)
D.O. 29.08.1994

LEY 19316
Art. primero N° 9 b)
D.O. 29.08.1994

Artículo 14.- El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. En todo caso, para que la Comisión Nacional de **Riego** otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.

LEY 19316

Art. primero N° 10

D.O. 29.08.1994

Será competente para aplicar esta sanción, el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si éste no fuere abogado, lo será el Juez de Letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio donde se cometió la infracción, aplicándose, en tal caso, el mismo procedimiento señalado.